



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA**
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

Sumilla: La parte demandante ha desarrollado labores permanentes por más de 1 año de manera ininterrumpida, conforme lo exige el artículo 1 de la Ley N.º 24041 por tanto con protección contra el despido arbitrario.

Lima, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

VISTA; la causa número mil seiscientos sesenta y uno – dos mil veinticuatro – Tacna; en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], de fecha 24 de agosto de 2023¹, contra la sentencia de vista, de fecha 26 de julio de 2023², que **revocó** la sentencia emitida en primera instancia, de fecha 11 de octubre de 2022³, que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada**.

ANTECEDENTES

(i) Demanda

La demanda interpuesta por [REDACTED], con fecha 13 de diciembre de 2021, tiene como pretensión el cese de la actuación material del despido de hecho no sustentado en acto administrativo; y a consecuencia de ello, se ordene su reposición como asistente administrativo en la

¹ Obrante a fojas 380 del expediente digital.

² Obrante a fojas 355 del expediente digital.

³ Obrante a fojas 317 del expediente digital.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA**
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

Municipalidad Distrital de Sama bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N.º 276, por estar comprendido en el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

(ii) Sentencia de primera instancia.

Tramitada la causa conforme a ley, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución del 11 de octubre de 2022, resolvió declarar **fundada** la demanda, en consecuencia, se declare contraria derecho la actuación material que no se sustenta en un acto administrativo consistente en el despido de hecho en el trabajo efectuado por la entidad demandada el 29 de octubre de 2021; ordena que la demandada reponga a la demandante, en la condición de empleada contratada estable en el régimen laboral de la actividad pública en el cargo de asistente administrativo u otro cargo de similar jerarquía bajo la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

Dicha decisión tiene como sustento que: i) la demandante prestó servicios desde el 18 de junio de 2019 al 28 de octubre 2021 bajo órdenes de servicios, desempeñando labores como asistente administrativo de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital Sama Las Yaras, asimismo, se acredita el elemento de la subordinación de acuerdo con el Memorándum N.º 002-2019-UA/MDS que se le asigna funciones de asistente administrativo, así como un horario de trabajo; ii) por otro lado, la reposición como contratado permanente sobre la base del artículo 1 de la Ley N.º 24041 no significa tener la condición de servidor de carrera y/o nombrado.

(iii) Sentencia de vista

La sentencia de vista del 26 de julio de 2023, resolvió **revocar** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda, reformándola la declararon **infundada**.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

Señala estos fundamentos principales: (i) el demandante da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, al haber realizado labores de naturaleza permanente y de manera ininterrumpida por el periodo del 18 de junio de 2019 al 28 de octubre de 2021, como asistente administrativo en el área de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras; (ii) sin embargo, la demandante alega que su despido se produjo mediante un acto material no sustentado en acto administrativo, lo que en doctrina se llama vía de hecho, si esto es así resulta necesario que acredite la existencia de acto material para efectos de establecer que su separación de la entidad demandada fue a causa de un despido incausado y no por terminación del contrato de naturaleza civil desnaturalizado; empero en el caso de autos no existe medio probatorio fehaciente que demuestre que la demandante fue objeto de despido incausado por parte de la demandada, como pudo ser la respectiva denuncia ante una delegación policial o ante un Juez de Paz para efecto que se verifique o constate que la entidad demandada no ha cumplido el procedimiento de despido o ingreso al centro de labores.

MATERIA DEL RECURSO

Mediante auto calificadorio del 16 de agosto de 2024⁴ se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] por las siguientes causales:

- i. ***Infracción normativa del numeral 5), artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*** Señala que, la entidad demandada no ha desvirtuado lo expresado por la demandante respecto al cese irregular que se dio el 29 de octubre de 2022 al no dejarlo ingresar, por lo que, la empleada asume a contrario sensu que, al no impugnar dicho despido, la demandante había consentido. En ese sentido, lo que correspondía a la empleadora era acreditar cual era la causa

⁴ A fojas 78 del cuademillo de casación.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA**

Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

justa relacionada con su conducta, con sujeción a un procedimiento administrativo. Por otro lado, la Sala de mérito debió pronunciarse por los requisitos del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y no en insistir que la demandante debió probar el cese irregular mediante acto administrativo.

- ii. **Aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.** Precisa que, hay una contravención al principio de congruencia procesal, pues al declarar infundada la demanda por la supuesta ausencia de prueba de despido, no tendría respaldo legal ni jurisprudencial, siendo un criterio arbitrario por parte de la Sala de mérito, fundamentos que no están contemplados en la norma legal denunciada.

CONSIDERANDO

Primero. Delimitación del petitorio casatorio

1.1 La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal examinando si la sentencia impugnada ha infringido en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución. En el supuesto de que se desestime la causal procesal, en segundo orden se procederá a analizar la infracción material referida a la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

1.2 Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

Segundo. Sobre la causal de infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.

2.1. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución⁵, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁶, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho precepto constitucional tiene desarrollo legal, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente."

Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en

⁵ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁶ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.



Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

cuenta, analizados y resueltos⁷, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁸.

2.2. Desarrolladas las premisas jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista, se advierte que esta ha cumplido con justificar su decisión:

“9.7.- En cuanto al primer requisito (que las labores realizadas sean de naturaleza permanente), tenemos que, conforme a los diversos documentos que obra en autos, la demandante realizaba las funciones de Asistente Administrativo, para recepción de cuadros de necesidades, elaboración de cuadros de necesidades y términos de referencia, control y verificación de términos de referencia y/o específicamente técnicas, realizar el giro de las órdenes de servicios en el SIAGUB, realizar el compromiso anual y mensual de los servicios en el SIAF, ello conforme al Memorandum N.º 002-2019-UA/MDS, Órdenes de Servicios, Cuadros de Necesidades y Términos de Referencia, siendo que, las labores que realizaba la demandante como Asistente Administrativo ya detalladas, son propios de una entidad edil y por ello, no resiste el menor análisis sostener que, dicha labor tenga el carácter de permanente y no temporal, (...) concluyéndose por lo tanto, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurriese en la práctica y lo que apareciera de los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos que, la demandante estuvo contratado para que desempeñe una función inherente al ámbito de la Administración Pública (...).

9.8.- Respecto al segundo requisito (que las labores realizadas hayan durado más de un año en forma ininterrumpida); al respecto tenemos que, conforme se desprende de las Órdenes de Servicios ya citadas, no se indica el plazo por el cual fuera contratada la demandante, adjuntándose para tal efecto, los Términos de Referencia, de los cuales se desprende que la demandante era contratada por plazos que no excedían los veinticinco días, salvo cuando fue contratada por cincuenta días (folios cuarenta y dos), ello a partir del dos de noviembre del dos mil veinte, conforme a la Orden de Servicio N.º 00001110 (folios ciento dieciocho); empero teniendo en consideración el Registro de Asistencia y la Constancia de Labores se acredita que, la labor que realizó la

⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁸ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA**

Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO

demandante duró más de un año consecutivo en forma ininterrumpida y continua, concluyéndose por lo tanto que, la demandante ha laborado por más de un año en forma ininterrumpida para la entidad demandada, por lo que se ha acreditado el elemento temporalidad a efectos de acogerse a la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

(...)

9.10.- Sin embargo, de la revisión de la demanda que obra en autos, se advierte que, la demandante solicita como pretensión que se ordene el cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo; y, como consecuencia de ello, su reposición en el trabajo, señalando en los fundamentos fácticos de su pretensión (Fundamento Segundo: Circunstancias del cese) que: *“En fecha 29 de octubre del presente año, al constituirme a mi centro de trabajo, se me indicó verbalmente que ya no trabajaría más y no se me permitió el ingreso a mi centro de trabajo, produciéndose así mi **cese mediante un acto material**, (despido de hecho sin justificación alguna), **no sustentando en acto administrativo**, siendo ello por demás arbitrario y que no hace más que causarme grave perjuicio moral y económico.”*; es decir, la demandante alega que su despido se produjo mediante un acto material no sustentado en acto administrativo, lo que en doctrina se llama “vía de hecho”; y, si esto es así, es necesario que acredite la existencia del acto material (despido de hecho) para efectos de establecer que su separación de la entidad demandada fue a causa de un despido incausado y no por terminación del contrato de naturaleza civil desnaturalizado; empero, en el caso de autos no existe medio probatorio fehaciente que demuestre que la demandante fue objeto de despido incausado por parte de la entidad demandada como ser, la respectiva denuncia ante una delegación policial o ante un Juez de Paz para efectos que se verifique o se constate que, la entidad demandada no ha cumplido el procedimiento de despido o ha impedido el ingreso de la demandante a su centro laboral;

(...)

9.12.- En consecuencia, estando a lo señalado en los puntos precedentes, si bien, se ha establecido en autos que la contratación civil a la que estaba sujeta la demandante se ha desnaturalizado convirtiéndose dicha relación de naturaleza laboral; y, asimismo, se ha determinado que cumple con los requisitos que establece el artículo 1 de la Ley N.º 24041; empero, conforme se ha indicado, la demandante no ha acreditado en autos haber sido objeto de despido incausado por parte de la entidad demandada, por lo que, debe estimarse la pretensión impugnatoria, revocándose la sentencia apelada y reformándola, declarar Infundada la demanda.”

2.3. En ese orden de ideas, de las razones identificadas que se encuentran expresadas en la sentencia de vista, se aprecia que ha explicado y justificado las premisas relevantes referidas a que la accionante si bien fue contratada por



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA**

Reposición Laboral

PROCESO ORDINARIO

el periodo del 18 de junio 2019 al 28 de octubre de 2021, mediante contratos de locación de servicios en la plaza vacante presupuestada como asistente administrativo en el Registro de Asistencia de la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Sama, también lo es que en autos no existe medio probatorio fehaciente que demuestre que fue objeto de despido incausado. En ese sentido, no se advierte infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no conlleva la corrección material de las premisas normativas, sino el cumplimiento y respeto del derecho a la motivación; debiendo hacerse la atinencia de que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con la totalidad de los fundamentos del fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto, que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. Por tales razones la infracción normativa procesal debe ser declarada **infundada**.

Tercero. Sobre la falta de aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

3.1. De la revisión del auto calificadorio y del mismo recurso de casación, se observa que la parte recurrente describe como fundamento medular que sustenta la causal de orden material que, es incongruente la decisión de la sentencia recurrida de declarar infundada la demanda, por supuesta ausencia de prueba de despido, cuando la demandada al contestar la demanda alude que su persona había consentido el despido.

Cuarto. Al respecto, cabe señalar que el **artículo 1 de la Ley N.º 24041**, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza*



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”

Del análisis de dicho precepto legal, podemos concluir que su invocación y aplicación supone la configuración del derecho a no ser cesado ni destituido de la Administración Pública, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, es decir, que su finalidad radica en proteger al trabajador (servidor público) –cuyas labores son de naturaleza permanente y fueron efectuadas por más de un año ininterrumpido–, frente al despido arbitrario practicado por la Administración Pública en contra de su persona; con lo cual se brinda el marco legal pertinente para que los trabajadores comprendidos en tal supuesto no sean despedidos sin cursar el procedimiento previo y haber incurrido en las causales establecidas por ley, ya que lo contrario, significaría avalar un despido carente de legalidad, por lo que, en observancia del artículo 1 de la Ley N.º 24041, se tiene como mecanismo de protección ante dicho despido, la reposición del trabajador afectado al cargo que venía desempeñando.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en torno a los requisitos para acceder a la protección prevista en el artículo 1 de la Ley N.º 24041; al respecto, tenemos que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3503-2004-PA/TC, de fecha 12 de enero de 2005 (fundamento 2), sostuvo lo siguiente:

- *“(...) para efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, es preciso determinar en el caso de autos si se han cumplido los dos requisitos exigidos por dicha ley; es decir, **a)** que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente, y **b)** que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores”.*



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 5807-2009 Junín, de fecha 20 de marzo de 2012, cuyo octavo considerando constituye precedente vinculante de observancia obligatoria en los términos previstos en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS, ha establecido, a su vez, que los trabajadores a que hace referencia el artículo 1 la citada ley, son los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma. (...).

Este aserto se ve consolidado en la sentencia fuente N.º 3, recaído en la Casación N.º 766-2023, que establece:

Regla N.º 3: Sobre la naturaleza permanente de las labores

(i) Indistintamente de la denominación que se les otorgue a las labores realizadas, debe presumirse que estas son de carácter permanente cuando las mismas sean iguales o similares y se hayan desarrollado en una misma área o dependencia estatal.

(...)

(iii) También debe ser tenido en cuenta los años de servicio del trabajador, pues queda claro que a mayor cantidad de años debe presumirse la cantidad de labor permanente.

Regla N.º 7: Sobre el plazo señalado en la ley

(i) Para efectos del cómputo de más de un año de servicio, no deben tenerse en cuenta breves interrupciones (algunos días) en la labor.

(ii) Cuando el trabajo se haya extendido por años, si las labores se suspenden de manera reiterada por el lapso máximo de un mes, pero se reanudan de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

inmediato, deberá extenderse que tiene la naturaleza de permanentes y que se ha cumplido con el plazo de más de un año fijado por la ley

(iii) En todos los casos, la continuidad laboral es el hecho base para presumir la conducta tendenciosa del empleador y con ello defraudar a la ley.

Quinto. Solución del caso en concreto

5.1 Conforme ha quedado establecido en las sentencias de grado, en aplicación le principio de primacía de la realidad, la parte demandante realizó labores personales, remuneradas, subordinadas, permanentes, e ininterrumpidas desde el 18 de junio del 2019 al 28 de octubre de 2021, como Asistente Administrativo en la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Sama las Yaras, empero al no haber acreditado que fue objeto de despido incausado por parte de la entidad edil demandada, no puede ordenarse el cese de la actuación material del despido de hecho y la reposición de la demandante.

5.2 En ese sentido, se establece que la demandante ha demostrado que sus labores han sido permanentes, personales, subordinadas, remuneradas y continuas o ininterrumpidas, bajo relación de dependencia en la Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras, por lo que, si bien el cese de la actora se ha producido por un acto material no sustentado en acto administrativo, y por ello tendría que acreditarse el despido, también es cierto que esto se puede advertir de la Carta de fecha 13 de octubre de 2021, donde solicitado el pago por los servicios prestados; del registro de asistencia al 28 de octubre de 2021, de fojas 205 del digital; de la boleta de pago del mes de octubre de 2021; constancia de labores de fecha 25 de octubre de 2021, y de la misma contestación a la demanda donde se señala que: *“Como se colige del contenido de la demanda se produjo un acto administrativo al no dejar ingresar a la demandante el 28 de octubre de 2021, tenía 15 días para solicitar su reconsideración o apelación y sin dentro de ese plazo no hizo, entonces existe aceptación tácita y su retiro es viable y no es arbitrario. Así fuera por ella aceptó”*; lo que establece que la parte



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

demandante laboró hasta el 28 de octubre de 2021; y, la constancia policial o del Juez de Paz que hace referencia la sentencia de vista para acreditar el despido, no pueden ser obstáculo para no ordenar la reposición, puesto que esto sería solo uno de los medios para acreditar el despido.

Sexto. En consecuencia, conforme a lo expuesto y habiéndose determinado que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción de carácter material por interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041, corresponde actuar conforme al artículo 397 que establece: *“Si la Sala Suprema declara fundado el recurso de casación por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponde”*.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], el 24 de agosto de 2023⁹, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, de fecha 26 de julio de 2023¹⁰ y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 11 de octubre de 2022¹¹, que declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, se declare contrario a derecho la actuación material no sustentada en acto administrativo consistente en el despido de hecho en el trabajo efectuado por la entidad demandada el 29 de octubre de 2021 y se ordene su reposición; **MANDARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en los seguidos contra la **Municipalidad Distrital de Sama Las Yaras**, sobre reposición laboral; y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**.

⁹ Obrante a fojas 380 del expediente digital.

¹⁰ Obrante a fojas 355 del expediente digital.

¹¹ Obrante a fojas 317 del expediente digital.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**CASACIÓN N.º 1661-2024
TACNA
Reposición Laboral
PROCESO ORDINARIO**

S.S.

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RAMAL BARRENECHEA

LEVANO VERGARA

DÁVILA BRONCANO

CABELLO ARCE

Cn/Dfss.